RIT Nº : O-4469-2021.

RUC Nº : 21-4-0350386-7.-

MATERIA: INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.

DEMANDANTE: MAURICIO IVAN FIGUEROA INOSTROZA.

DEMANDADA: EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA y OTRA.

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Mauricio Figueroa Inostroza, jefe de obra, domiciliado para estos efectos en calle La Concepción N° 191, piso 6, comuna de Providencia, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en procedimiento de aplicación general, en contra de su empleador (1) EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente en los términos del artículo 4 del Código del Trabajo por don ALEXIS WALDO SUAREZ URETA, cédula de identidad N?9.578.586-0, ambos domiciliados en Avenida Ossa N°1526, comuna de Ñuñoa. Asimismo, demanda a (2) SOCIEDAD INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA empresa del giro de su denominación, representada legalmente en los términos del artículo 4 del Código del Trabajo por don JINGGUO YUAN, cédula de identidad N° 21.803.206-0, ambos domiciliados en calle Toesca N“2506, comuna de Santiago, como la empresa mandante, dueña de la obra y/o faena, fundada en los siguientes hechos:

Señala que, con fecha 6 de enero de 2021, ingresó a prestar servicios para la EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA., bajo subordinación y

dependencia, para desempeñar las funciones de "JEFE DE OBRA", debiendo ejecutarlas en la obra denominada "CONSTRUCCIÓN EDIFICIO TOESCA", ubicada en calle Toesca N°2514, comuna de Santiago. Agrega que se encontraba excluído de la limitación de la jornada laboral ordinaria, por lo que le era aplicable el artículo 22 inciso segundo del Código del Trabajo.

Sostiene que, su remuneración mensual ascendía en total a la suma de $1.605.930.-

Hace presente que le hicieron firmar su contrato de trabajo, mientras se encontraba hospitalizado en el hospital clínico de la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CChC, producto del accidente que sufrió con fecha 15 de enero de 2021.-

Relata que, el día de su accidente del trabajo, esto es, el 15 de enero de 2021, llevaba solo una semana trabajando en la obra EDIFICIO TOESCA, ubicada en calle Toesca N“ 2514, comuna de Santiago. Ese día, alrededor de las 10:00 horas, llegan a la obra unas escalas de hormigón prefabricadas, las cuales debían ser instaladas en la caja de escala, del lado oriente del EDIFICO TOESCA, que van desde el piso -2 al -1, pero al momento de instalar estas escalas, hubo problemas de cálculo y no calzaron con la caja escala. Añade que, al percatarse de esta situación, le dijo a Martín Cuaman, un carpintero de la obra, que lo acompañara a revisar la caja escala del sector poniente del edificio TOESCA, del piso -2 al -1, para revisar y hacer los cálculos correspondientes para así evitar el mismo problema que hubo en el sector oriente del edificio.

Explica que, al llegar al área de la caja escala del sector poniente del EDIFICIO TOESCA, se encontraban armados unos andamios para trabajar en la caja escala del ascensor del 1er piso del sector poniente del EDIFICIO TOESCA. Estos andamios estaban afianzados a los moldajes de la obra, específicamente, se encontraban afianzados a los moldajes de la caja escala del ascensor que va desde el 1er piso como también a los moldajes de la caja escala del sector poniente del EDIFICIO TOESCA. A su vez, estos andamios se encontraban sobre

una plataforma de trabajo que era sostenida al mismo tiempo por unos alza primas del moldaje. Refiere que, al momento de poner su pie derecho sobre la plataforma de trabajo para revisar la caja escala del sector poniente del EDIFICO TOESCA y ver las medidas para evitar el problema con las escalas de hormigón prefabricadas, la plataforma de trabajo cede, cayendo junto con la plataforma de trabajo desde el 1er piso hacia el piso -2, desde una altura de 7 metros aproximadamente, sufriendo en el acto múltiples lesiones.

Dice que, al momento de caer, el carpintero Martin Cuaman, comienza a gritar avisando que había caído, llegando varios compañeros de trabajo a socorrerlo. En paralelo y en atención a la gravedad del accidente, dieron aviso inmediato a la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CChC, para efectos de que enviaran una ambulancia, la cual llegó a rescatarlo.

Sostiene que fue trasladado al Hospital Clínico de la MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CChC, ubicado en Av Libertador Bernardo OTliggins 4848, Santiago, Estación Central, ingresando de urgencia y directo a la UCI, quedando hospitalizado por alrededor de 40 días.

Expresa que fue diagnosticado de: FRACTURA COLUMNA LUMBAR. FRACTURA DE ESTERNON. FRACTURA DE CALCANEO EXPUESTA PIE DERECHO, FRACTURAS MULTIPLES DE COSTILLAS. LUXOFRACTURA DE CHOPART EXPUESTA PIE DERECHO. NEOMOMEDIASTINO, NEUMOTORAX RIZARTROSIS TRAPECIO METACARPIANA. Ese mismo día fue operado de su pie derecho. Luego el día 17 de enero de 2021, fue operado de la columna vertebral realizándosele una artrodesis posterior instrumentada en L3- L5 y el día 19 de enero de 2021, fue operado por tercera vez.

Posteriormente con fecha 23 de enero de 2021, le instalan un VAC en su columna vertebral, que es una terapia para el cierre de las heridas graves y complejas mediante un sistema al vacío.

Indica que, aun se encuentra con licencia médica, tuvo que permanecer un extenso período de tiempo inmóvil, acostado, con reposo absoluto, debiendo utilizar un corsé producto de la fractura de la columna vertebral, utilizar muletas para desplazarse solo y únicamente para poder ir al baño debido a la imposibilidad de apoyar su pie derecho y sumado a las múltiples operaciones en mi pie derecho, por reconstrucciones, injertos y curaciones.

Argumenta que, el accidente sufrido da cuenta de la falta total de cuidado y medidas de seguridad por parte de las demandadas, toda vez que no le proporcionaron las medidas de seguridad adecuadas para efectuar el trabajo que realizaba el día del accidente.

Hace presente que, la plataforma de trabajo estaba sujeta por unos alza primas, que mas tarde se enteró, que algunos habían sido retirados días antes de su accidente del trabajo y que nadie le advirtió de tal situación. Asimismo, tampoco existía algún tipo de señalética en que se advirtiera que la plataforma de trabajo se encontraba inestable, en malas condiciones o con partes sueltas. Ni siquiera contaban con tarjetas de seguridad ni los andamios ni la plataforma de trabajo. No se le hizo entrega de ningún procedimiento de trabajo seguro en cuanto a labores de jefe de obra, ni menos capacitaciones y/o instrucciones referentes a los riesgos a los estaba expuesto un jefe de obra. Tampoco se le hizo entrega de un procedimiento de trabajo seguro de desplazamiento al interior de la obra, considerando que esa es la labor esencial de un jefe de obra.

Relata que, el daño físico, y psicológico que sufre lo mantiene con una angustia permanente. No puede realizar las actividades normales como caminar y/o correr, estar mucho tiempo de pie y/o mucho tiempo sentado, debiendo ser asistido por terceras personas para realizar cualquier actividad diaria.-

Expresa que, el accidente y el tratamiento médico, progresivamente le han significado la pérdida de todos los entretenimientos comunes y ordinarios de la vida, afectando incluso su salud mental.

Alega que, el accidente fue causado porque las demandadas infringieron la obligación de seguridad que mantienen para con sus trabajadores, la cual les es impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo.

Respecto de la responsabilidad de la demandada INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA, es directa y se encuentra en el artículo 183-E del Código del Trabajo vigente a la fecha del accidente.-

Respecto de los daños que reclama, sostiene que, por la gravedad de su accidente, no sólo padece de limitaciones físicas, además de las secuelas sicológicas y psiquiátricas, a raíz del trauma que ha significado tanto el accidente mismo como, el difícil periodo de recuperación al cual he sido sometido. A ello agrega la fuerte angustia en que se encuentra, además de dolores que deberá soportar el resto de su vida, y los mencionados perjuicios de sufrimiento y de agrado, razón por la cual demanda por concepto de daño moral la cantidad de $130.000.000.- (ciento treinta millones de pesos). Asimismo demanda lucro cesante, el que avalúa prudencialmente en la suma de $ 61.667.712.- (sesenta y un millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos doce pesos).

Previas consideraciones de derecho, solicita se acoja la demanda y se declare:

a. Que, las demandadas por la responsabilidad que les cabe en el accidente del trabajo que sufrió el día 15 de enero de 2021 deben pagarle solidaria o subsidiariamente, la indemnizaciones por daño moral ($130.000.000.-), y lucro cesante ($51.667.712-) o las que el tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso.-

b. -Que, estas indemnizaciones deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

c. - Que, las demandadas deberán pagar las costas de esta causa.

SEGUNDO: Que comparece la empresa **EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA** y contesta la demanda solicitando su completo y total rechazo, con expresa condena en costas.

Reconoce que el demandante, prestó servicios para su representada iniciando sus labores el 6 de enero de 2021. Así también, son efectivos los servicios prestados en calidad de Jefe de Obra, en dependencias de la obra "Construcción Edificio Toesca", ubicada en calle Toesca N°2514, comuna de Santiago. Asimismo, es efectivo que la remuneración del actor ascendía $1.476.690. Por último, reconoce el hecho de haber ocurrido un accidente laboral al demandante, con fecha 15 de enero de 2021.

Afirma que, la empresa ha cumplido eficazmente con sus obligaciones en materia de seguridad, dando íntegro cumplimiento a su obligación general establecida en el art. 184 del Código del Trabajo, Ley 16.644, Decreto Supremo 594 y demás normas aplicables.

Sostiene que, el actor recibió el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa CONSTRUCTORA ROLIMAC LTDA., a su vez, el lugar en donde prestaba servicios, ubicado en calle Toesca N°2514, comuna de Santiago, cumplía con todas las condiciones sanitarias, ambientales y de seguridad para la ejecución de las funciones sin riesgo de ningún tipo. Agrega que el actor, recibió todas y cada de una de las charlas destinadas a la prestación segura de sus servicios, cumplió íntegramente con la obligación de informarle los riesgos laborales asociados a sus funciones, incluyendo por cierto, aquellos riesgos asociados a las superficies de trabajo tales como andamios, escalas, escaleras, plataformas, caballetes, etc., según consta en comprobante firmado por el demandante, de fecha 7 de enero del 2021. Así también, se le hizo entrega de Elementos de Protección Personal, tales como cascos de seguridad, zapatos de seguridad, arnés de seguridad, coleto de cuero, entre otros. En el mismo sentido, se impartieron charlas y capacitaciones de diverso tipo al actor, entre ellas, sobre trabajos en altura, tal como se aprecia en Registro de Actividades firmado por el

demandante, de fecha 8 de enero del 2021. En efecto, la prevencionista de riesgo doña, Ingrid Alarcón realizaba charlas todos los días.

En cuanto a las circunstancias del accidente, explica que los hechos vinculados al accidente comienzan aproximadamente a las 9:30 horas, al momento en que don Víctor Fernández, Jefe de Terreno, realiza inducción respecto al procedimiento de izaje de escaleras prefabricadas, a la cual el demandante, no obstante ser el principal ejecutor de dicha labor, llega tarde e incluso, con hálito alcohólico. Indica que, en la referida inducción, don Víctor Fernández en calidad de Jefe de Terreno, indica la importancia del uso de los EPP, previsualización y revisión de equipos, andamios, plataformas y despeje del sector.

Continúa señalando que, previo chequeo de las condiciones del sector por parte del propio actor, en calidad de Jefe de Obra, se procede a la maniobra de montaje y acopio de escalas prefabricadas, en el sector de caja escala, sector -2, según lo ordenado por el Jefe de Terreno, Víctor Fernández.

Así las cosas, se da inicio al montaje de la primera escalera prefabricada, dicha labor es interrumpida por el Jefe de Terreno, don Víctor Fernández, debido a la existencia de un saliente de hormigón que no fue considerado, debiendo pausarse el izaje de la escalera para proceder al desbaste de dicho hormigón ubicado en el muro oriente, gestión a cargo de don de don Mauricio Figueroa, junto a 2 carpinteros, Carlos Chatre y Juan Huaman. Es en esta circunstancia (desbaste del hormigón en el muro oriente), en que el demandante, luego de revisar visualmente el lugar para realizar el izaje de la escalera, constata que hay otro obstáculo que eliminar para continuar con la labor, aparte del hormigón verificado por el Jefe de Terreno. De esta forma, el demandante, se dirige al sector opuesto del lugar, específicamente, el muro poniente de aquél en que estaban trabajando en maniobras de desbaste de hormigón, ejes C y E de la obra, acompañado de los dos carpinteros ya referidos, con el objeto de quitar unas barras con tuercas de moldaje y fierros de construcción, que sobresalían de los

muros del eje C y E, a fin de eliminar dichos elementos adicionales, que estorbaban la descarga de las escaleras prefabricadas; frente a ello, el Jefe de Terreno de la obra indica al demandante que se amarre el arnés de seguridad, lo cual el demandante no cumple desobedeciendo la orden. Refiere que, es en estas circunstancias, en que el actor al momento de dirigirse al muro poniente de los ejes C y E, de manera improvisada, excesivamente veloz y con un manifiesto exceso de confianza, sin ni siquiera amarrarse el arnés de seguridad ni seguir el protocolo de uso de los andamios al no usar la cuerda de vida, desatendiendo la instrucción del Jefe de Terreno don Víctor Fernández y sin considerar la malla y cinta de peligro en el lugar, al momento de pisar la plataforma que le permitía el acceso al muro poniente, ésta lamentablemente cede, cayendo estrepitosamente desde una altura aproximada de 3 metros.

Afirma que el demandante imprudentemente se expuso al daño.

Expone que, el actor en calidad de Jefe de Obra, tiene vasta experiencia previa en cargos de ese tipo. Hace presente que, en virtud de su cargo como Jefe de Obra, su principal función era supervisar el uso de los implementos de seguridad. De esta manera, en vista de los conocimientos técnicos y expertiz del demandante en materia de supervisión y dirección de obra, incluyendo, el correcto uso de EPP y cumplimiento de medidas de seguridad, no podía poco menos que saber, los riesgos que podía implicar para su persona, el uso inadecuado del arnés de seguridad e ingreso apresurado, con exceso de confianza a un sector de la faena, sin uso correcto de su arnés de seguridad ni percatarse de la malla y cinta de peligro en el lugar, no obstante, el Jefe de Terreno, don Víctor Fernández, haberle instruido el uso adecuado del arnés de seguridad, desobedeciendo el actor dicha orden.

Sostiene que el demandante, contravino todas y cada una de las charlas en materia de prevención de riesgos que le fueron impartidas por la empresa y que además, desobedeció la instrucción de su jefatura directa, el Jefe de Terreno don Víctor Fernández.

Alega que, el actuar del demandante es la única causa del daño que alega y, en consecuencia, debe exculparse de responsabilidad a la empresa, por haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones en materia de seguridad laboral y prevención de riesgos o en subsidio, atenuarse la responsabilidad que les pueda caber, debiendo vuestro tribunal disminuir ostensiblemente la apreciación del daño que invoca el actor.

Por otro lado, controvierte de plano los daños y su magnitud, que alega el demandante en su libelo.-Añade que, las consecuencias físicas del accidente, en lo absoluto han de ser graves y permanentes que justifiquen, una indemnización por daño moral tan cuantiosa como la que pide en la demanda de autos, más aún si se tiene a la vista, que el actor no le ha sido declarada una incapacidad permanente ni tampoco, ha sufrido la pérdida de una extremidad de su cuerpo.

Argumenta la improcedencia de la indemnización por daño moral por falta de nexo causal, en subsidio, el monto solicitado por ésta indemnización no se justifica.

Afirma que, la solicitud de indemnización por daño moral no señala origen, menos relación de causalidad entre el hecho original y el daño final supuestamente causado y no se establece un nexo causal entre el daño y las indemnizaciones solicitadas.

Destaca además, que el monto pedido es desproporcionado y no se ajusta a las reglas de la sana critica.-

Luego también niega la procedencia de la indemnización por lucro cesante, pues la empresa no incurrió en incumplimiento alguno en materia de prevención de riesgos respecto al infortunio del demandante materia de autos.

Luego de los fundamentos de derecho, solicita el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que la demandada **INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA**, encontrándose legalmente notificada, no contestó la demanda encontrándose rebelde durante toda la secuela del juicio.-

CUARTO: Que en la audiencia preparatoria, no prosperó el llamado a conciliación.

Que se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes: Existencia de relación laboral, las labores que ejecutaba como jefe de obra, fecha de inicio, la remuneración según la demanda, que trabajaba en el edifico Toesca y que el día de enero del año 2021, sufrió un accidente, relación laboral vigente.

Que se establecieron como hechos a probar: 1. Circunstancias bajo las cuales se produce el accidente de fecha 15 de enero de 2021, 2. Perjuicios para el caso de haberlos, sufridos por el demandante con motivo del siniestro, referido anteriormente. Naturaleza e intensidad de los mismos, 3. Conductas desplegadas por las demandadas para proteger la vida y salud del trabajador, 4. Efectividad que el demandante se desempeñó en faenas SUMEY, es la principal o dueña de la faena.-

QUINTO: Que a fin de acreditar sus dichos la parte **demandante** se valió de la prueba I.-**documental** la cual fue incorporada mediante su lectura resumida, consistente en: 1.- Contrato de trabajo, suscrito entre el actor y EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LITDA, de fecha 6 de enero de 2021, 2. Fotografía del permiso de edificación de la obra en la cual ocurrió el accidente, 3. Ficha clínica completa del actor, emitida por la MUTUAL DE SEGURIDAD, de fecha de impresión 15 de junio de 2021.-

Se cite a absolver posiciones a don INGGUO YUAN, en representación de SOCIEDAD INMOBILIARIA SUMEY LTDA, quien no comparece encontrándose notificado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Asimismo, comparecieron a prestar testimonio don Juan Martín Huaman Neyra y doña Cassandra Olga Figueroa Brito, quiénes declaran en síntesis:

Don Juan Martín Huaman Neyra: “ Conozco al demandante, el accidente fue mas o menos al medio día, estábamos en el piso 1. La grúa traía una escalera de concreto, la que no podía pasar porque había una plataforma, un fierro que impedía. El demandante subió a la plataforma y desapareció, cayó al piso -2, cayó sobre el concreto.- Tuvimos que cortar el arnés, hubo que sacarlo en la grúa, estaba sangrando.-El me dijo, mi celular, mis lentes.

No había seguridad, solo unos plásticos naranjas. Después del accidente pusieron la malla rachel.

La plataforma no tenía alzaprima para sujetar. El andamio también estaba sujeto a la plataforma, quedó colgando.-

Luego comparece doña Cassandra Olga Figueroa Brito y declara: “ El demandante es mi papá. Nos avisaron del accidente por teléfono, fue mi mamá a la Mutual, después fue mi hermano y después yo a acompañarla.-

Mi papá quería despedirse porque pensaba que se iba a morir. Cuando lo ví, estaba con mangueras, estaba con máquina de aire. En la Mutual estuvo un mes y medio, lo operaron de la columna, luego siguieron con el pié porque tuvo una fractura expuesta.-

Cuando volvió a nuestra casa, llegó con sus muletas, no podía hacer nada, ni siquiera ir al baño, vestirse.

Actualmente se fue a vivir solo, pero tiene muchos dolores. Yo lo voy a ver cada dos semanas.

Incorporó respuesta de oficios MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CChC, de la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO, de la

SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD REGION METROPOLITANA y del SERVICIO DE REGISTRO CIVILE E IDENTIFICACIÓN.-

Solicitó exhibición de documentos de la EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LTDA, referida a: 1. Libro de remuneraciones correspondiente a los meses de diciembre 2020, enero y febrero de 2021, 2. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el actor. Además, copia de las actas correspondiente a las dos sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante, esto es, desde noviembre de 2020 a marzo de 2021. Y, acta de constitución del Comité Paritario año 2020/2021, 3. Copia del Informe de Investigación del Prevencionista de Riesgos de la demandada efectuado a raíz del accidente que sufrió el actor, de fecha de investigación 18 de enero de 2021, 4. Informe técnico de accidentabilidad, realizado por la demandada, suscrito por el presidente del CPHS faena, prevencionista de riesgos, jefe de terreno y administrador de la obra, 5. Información de los riesgos a los que estaba expuesto el actor en la realización de sus funciones de jefe de obra, para la obra Toesca, 6. Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) presentada ante la MUTUAL DE SEGURIDAD, SEREMI DE SALUD e INSPECCION DEL TRABAJO, 7. Formulario de investigación del accidente sufrido por el actor, efectuado por la MUTUAL DE SEGURIDAD de la CChC, de fecha de impresión 3 de febrero de 2021, 8. Copia del registro de armado y recepción correspondiente a la plataforma de trabajo del que cayó el actor el día del accidente, esto es, el 15 de enero de 2021, 9. Programa de inspección o registro diario correspondiente al mes de enero de 2021, de la plataforma de trabajo en el cual se accidentó el actor, 10. Procedimiento de trabajo seguro para la señalización y/o tarjetas de seguridad para el uso de plataformas de trabajo y/o andamios, debidamente suscrito por el actor, 11. comprobante de entrega de elementos de protección personal para trabajos en altura, debidamente suscrito por el actor, 12. Registro de las medidas implementadas por instrucción o recomendación del Comité Paritario, Depto. de

Prevención de Riesgos, MUTUAL SEGURIDAD, Inspección del Trabajo y/o Seremi de Salud, 13.-Contrato de prestación de servicios, comercial y/o de cualquier naturaleza, celebrado con SOCIEDAD INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA, para la obra Toesca.

Cumplida parcialmente.-

En tanto, respecto de la SOCIEDAD INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA, solicitó: 1. Registro actualizado de antecedentes de la Faena en que se accidentó el actor, en virtud del artículo 5 del D.S. 76, 2. Sistema de gestión de la seguridad y salud de la Faena en que se accidentó el actor, 3. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario de faena respecto de las causas del accidente que sufrió el actor. Además, copia de las actas correspondiente a las dos sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante, esto es, desde noviembre de 2020 a marzo de 2021. Y, acta de constitución del Comité Paritario año 2020/2021, 4. Copia del Informe de Investigación del Prevencionista de Riesgos de faena de la demandada, 5. Información de los riesgos a los que estaba expuesto el actor en la realización de sus funciones de jefe de obra, para la obra Toesca, 6. Las denuncias y/o comunicación de siniestro efectuadas por la demandada a cualquier compañía de seguros en relación al accidente del trabajo que sufrió el actor, 7. Copia del registro de armado y recepción correspondiente a la plataforma de trabajo del que cayó el actor el día del accidente, esto es, el 15 de enero de 2021, 8. Programa de inspección o registro diario correspondiente al mes de enero de 2021, de la plataforma de trabajo en el cual se accidentó el actor, 9. Procedimiento de trabajo seguro para la señalización y/o tarjetas de seguridad para el uso de plataformas de trabajo y/o andamios, 10. comprobante de entrega de elementos de protección personal para trabajos en altura, debidamente suscrito por el actor, 11. Registro de las medidas implementadas por instrucción o recomendación del Comité Paritario, Depto. de Prevención de Riesgos, MUTUAL SEGURIDAD, Inspección del Trabajo y/o Seremi de Salud, tendientes a evitar la ocurrencia de

accidentes de similares características al que sufrió el actor y 12. Contrato de prestación de servicios, comercial y/o de cualquier naturaleza, celebrado con EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LTDA. en virtud de la obra Toesca.-

Atendida la rebeldía se hace efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 n°5 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que la parte **demandada CONSTRUCTORA ROLIMAC LTDA,** incorporó prueba documental mediante su lectura resumida consistente en: 1) Contrato de trabajo de fecha 6 de enero del año 2021, suscrito entre don MAURICIO IVÁN FIGUEROA INOSTROZA y EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LTDA, 2) Informe Técnico de Accidentabilidad emitido por la empresa Rolimac Constructora, 3) Cuatro Registros de Análisis Seguro de Trabajo, de fechas 7, 8, 12 y 15 de enero del 2021, 4) seis declaraciones de los trabajadores Samuel Gonzalez, Ricardo Cornejo, Wilbert Cadicha, Carlos Chotre, Juan Huamán, Víctor Fernández, 5) Comprobante de recepción ante la Oficina de Partes de la Dirección del Trabajo, de fecha 23 de septiembre del 2020, 6) Informe de Accidentes emitido por la empresa Rolimac y firmado por el Jefe de Terreno, Prevencionista de Riesgos y Administrador de Contrato, 7) Denuncia Individual de Accidente del Trabajo de fecha 15 de enero del 2021, 8) Formulario de Investigación de Accidente de fecha 2 de febrero de 2021, 9) Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades de fecha 21 de enero del 2021, 10) cuatro comprobantes sobre la “Obligación de Informar los Riesgos Laborales”, todos de fecha 7 de enero del 2021, 11) 13 comprobantes de Registros de Actividades emitidos por Rolimac, 12) Anexo I del RIOHS de la empresa Rolimac, 13) Comprobante recepción de Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa Rolimac, ante la SEREMI de Salud.

Compareció a prestar testimonio don Carlos Rubén Chatre Cheuquián, quien declara en síntesis: “Trabajé como un año dos meses en la demandada, desde 2018 a 2019. Yo soy carpintero.

El demandante era jefe de obra, es el que distribuye la gente y supervisa.

El accidente fue el 18 de enero de 2019, nos dieron una charla, íbamos a hacer un traslado de escala, esta no entró. El jefe Mauricio va delante de nosotros, se afirma en la plataforma y cae al vacío. Por ahí no transitaban personas.

Yo mismo hice la plataforma hacía como dos o tres meses. Ese día hubo gente trabajando ahí mismo y alguien sacó una pieza o algo así, para arroba se podía acceder.

Yo iba atrás del demandante, había una barrera no podía pasar nadie.

Incorporó respuesta de oficio de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.

SEPTIMO: Que la demandada INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA, no incorporó prueba atendida su rebeldía.-

OCTAVO: El primer hecho a probar dice relación con las circunstancias del accidente sufrido por el actor, el día 15 de enero de 2021.

No se discute por las partes que el actor de autos, sufrió un accidente el día ya señalado, mientras desempeñaba sus funciones como Jefe de obra, en la obra ubicada en Toesca N° 2514, comuna de Santiago.-

En cuanto a la dinámica del accidente, de conformidad al informe de accidentabilidad realizado por la empresa demandada, la declaración individual de accidente del trabajo realizada por la demandada el día 15 de enero de 2021, el formulario de investigación del accidente realizado por la Mutual de Seguridad de la CChC de fecha 3 de febrero de 2021, y la declaración de los testigos presenciales don Juan Huaman Neyra y don Carlos Chatre Cheuquián, se da por acreditado que fue la siguiente:

El día viernes 15 de enero de 2021, alrededor del mediodía, el demandante quien ejecutaba labores como jefe de obra, se encontraba coordinando y

supervisando trabajos que se llevarían a cabo en el sector de la caja escala del edificio en cuestión, momentos en los cuales, las labores se vieron interrumpidas puesto que existían unos fierros o salientes en el sector de la caja escala por donde debían pasar las escalas prefabricadas (maniobra que se ejecutaba con una grúa); por lo que solicitó a los carpinteros Carlos Chatre y Juan Huaman que lo acompañaran para realizar los cortes de los fierros con un esmeril angular, para eliminar estos elementos que estorbarían en la maniobra de la descarga de las escalas prefabricadas. En esos momentos, el demandante junto a los trabajadores referidos, que ejecutarían esa labor, se dirigen al sector de la caja escala en el nivel 1, instantes en que el demandante pisa una plataforma (ubicada al lado poniente de la caja escala eje c y e) instalada meses antes por una empresa contratista y armada sobre ella un andamio de 4 cuerpos sobre el cual se habían ejecutado labores días previos al accidente. El demandante avanza primero, pisa la plataforma, la cual cede cayendo el actor desde el piso 1 al -2 (subterráneo) desde una altura aproximada de 3 metros, se le prestan los primeros auxilios en la empresa y es trasladado luego por la ambulancia de la Mutual al centro asistencial correspondiente.

NOVENO: Que, establecido lo anterior, resulta necesario señalar que la Ley 16.744 previene en el artículo 69 que “cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas, específicamente establece en la letra b), lo que sigue: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común”.

Que suma importancia también reviste lo señalado en el artículo 184 del Código del Trabajo, que refiere “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesaria para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas,

como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Que de la lectura de las disposiciones referidas precedentemente es posible colegir, que la ley establece como presupuesto de la acción de indemnización por accidente de trabajo, que el siniestro sufrido por el trabajador provenga del actuar negligente o dañoso del empleador, entendiéndose por tal aquél que no cumple con la obligación indicada el artículo 184 del Código del Trabajo.

Que entonces, para que dicha responsabilidad tenga lugar, en definitiva, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Que se haya producido un accidente del trabajo; 2) Que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al deber de protección, y que 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador.-

Que en relación con el primer requisito señalado en la letra precedente, esto es, que se haya producido un accidente del trabajo, así se pudo establecer en el considerando anterior de la presente sentencia.

DECIMO: Que en cuanto al segundo requisito, relativo a que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad.

Que de conformidad a las normas de responsabilidad civil contractual aplicables al caso sub lite, en especial lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil, correspondía a la demandada probar el deber de cuidado que le asiste respecto del accidente sufrido por el actor.

Al respecto el actor en su demanda afirma que las demandadas no mantenían ningún tipo de medida de seguridad, no le proporcionaron las medidas de seguridad adecuadas para efectuar el trabajo que realizaba el día del accidente. Indica que, la plataforma de trabajo estaba sujeta por unos alzaprimas, de los cuales, algunos habían sido retirados días antes de su accidente y que nadie le advirtió de tal situación. Asimismo, tampoco existía algún tipo de

señalética en que se advirtiera que la plataforma de trabajo se encontraba inestable, en malas condiciones o con partes sueltas.

En este punto la demandada, CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA, incorporó registros de análisis seguro de trabajo de distintas fechas siendo del caso citar la de 12 de enero de 2021, sobre andamio, hormigón picado, plataforma orden y aseo, movimiento de pluma en que aparece a cargo de la supervisión el actor de autos. Asimismo, se incorpora registro de análisis seguro de trabajo de fecha 15 de enero de 2021 sobre moldaje, enfierradura, instalación escalera, el supervisor es Víctor Fernández, y en observaciones, dice: no evalúa el riesgo y condiciones no especifica.-

Asimismo, aparece haberse dado cumplimiento a la obligación de informar riesgos laborales, con fecha 7 de enero de 2021, según documento respectivo.-

Además se le hizo entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, según consta en comprobante.

A su turno, consta en el informe de investigación del accidente llevado a efecto por la Mutual de Seguridad de la CCHC, en el árbol de causas del accidente señala:

- No se realizan inspecciones visuales antes de la ejecución de los trabajos.
- Plataforma de trabajo no contaba con los soportes para su fijación.
- No se considera la realización diaria de una inspección rigurosa a las condiciones de trabajo, como tampoco al cumplimiento de procedimientos de trabajo seguro.
- Empresa subcontratista presente en la obra retira soportes de plataformas sin avisar de esto.
- Falta de coordinación entre las empresas que prestan servicios en obra.

A su turno, en el informe técnico de accidentabilidad llevado a efecto por la empresa, da cuenta de las acciones Sub Estándar y señala:

- Actuar a velocidad excesiva: Para continuar con la maniobra que se encontraban ejecutando (instalar escalas prefabricadas), se actuó de forma rápida e improvisada.

- No Coordinar los trabajos previo a la actividad.

- Exceso de confianza: Si bien el Jefe de Obra se encontraba con su arnés de seguridad no previó donde amarrarse antes de ingresar a la plataforma.

En tanto, las condiciones Sub Estándar, fueron:

-Condiciones anormales del proceso productivo: Si bien existía un instructivo para ejecutar la maniobra de las escalas prefabricadas, existían factores que impedían realizar el trabajo con fluidez (sobresaliente de hormigón, fierros y agujas de moldajes) que debieron ser eliminadas con anterioridad.

- Falta de accesorios de seguridad. En el sector no existía pernos de anclaje y cuerda de vida.

- Procedimiento inadecuado: La plataforma se encontraba sobre cargada de elementos (andamio para hormigonar de 4 pisos y plataforma improvisada para realizar el desbaste)

- Mal uso de la plataforma: La plataforma no cumplía con normas de seguridad y soportes adecuados, ya que estos fueron eliminados con anterioridad por el subcontrato sin previo aviso.

- Falta de supervisión y liderazgo: La plataforma se encontraba armada desde el mes de noviembre, esta fue armada por un supervisor que ya no se encuentra en obra, esto no fue advertido por el Jefe de Terreno al Jefe de Obra que llevaba 10 días contratado por la empresa.

Se concluye que, existieron varios factores que influyeron en el acontecimiento del accidente, siendo estos:

- La plataforma se encontraba sobrecargada con un andamio de 4 pisos y una plataforma de trabajo para canguear.

- La plataforma se encontraba armada desde el mes de noviembre de 2020, sin ser inspeccionada previa a la instalación del andamio (este había sido armado con anterioridad y descargado por la grúa sobre la plataforma).

- El encofrado de la escala fue descimbrado, quedando la plataforma sin soporte en uno de sus extremos (Eje 5).

- La plataforma cedió por no contar con los soportes adecuados, estos fueron retirados por el subcontrato, sin previo aviso a la supervisión de terreno.

Además de lo anterior, se acompañó informe de fiscalización llevado a cabo por la Inspección del Trabajo, con fecha 15 de enero de 2021, fiscalización N° 313. En este se indican las causas del accidente y deficiencias de seguridad y salud en el trabajo y laborales relacionadas con el accidente, encontradas en la investigación.

- Ausencia de coordinación con empresas contratista.
- Sin análisis seguro de la actividad a realizar, improvisado.
- Exceso de confianza del jefe de obra.
- Ausencia de procedimiento de trabajo seguro, correspondiente a montaje y acopio de escalas prefabricadas.

Falta de inspección de seguridad.

Falta de coordinación con empresa contratista.

-Falta de supervisión y liderazgo.

De todo lo anterior, queda demostrado que la demandada de autos, EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA, no cumplió con las exigencias legales, por cuanto se logró establecer que la empresa no contaba con los debidos procedimientos de trabajo seguro, no existía una supervisión adecuada, la plataforma no contaba con los soportes necesarios para su fijación, existía una improvisación de las actividades, para realizar la maniobra de las escalas prefabricadas.-

Debe tenerse presente que, si bien además se estableció como acción sub estándar el exceso de confianza del actor de autos, como también el actuar en forma improvisada y rápida, ha quedado demostrado que la causa basal del accidente sufrido por el actor fue que la plataforma sobre la cual se subió el actor, se encontraba sin los soportes adecuados, los que aparentemente habrían sido quitados por una empresa externa sin dar aviso, lo que permite concluir

indudablemente la responsabilidad directa de la demandada ROLIMAC LIMITADA, la cual no realizó una supervisión adecuada, en forma previa a fin de constatar que la plataforma cumpliera con normas de seguridad y soportes adecuados.-

Así las cosas, ha quedado demostrado con toda la prueba aportada en autos, que la causa del accidente obedece a la serie de incumplimientos por parte de la empresa, a los cuales se ha hecho mención, entre estos, la falta de supervisión de las tareas, la improvisación de las mismas, además del deficiente armado de la plataforma el día del accidente del trabajador.-

UNDECIMO: De esta manera, se encuentra acreditado que la demandada, ha incumplido lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, toda vez que incurrió en una serie de incumplimientos en relación a las medidas de seguridad que debía mantener respecto del demandante de autos, según ya se dijo en el considerando anterior, concluyendo así que en el accidente de autos existe responsabilidad de la demandada, al no haber contado con un adecuada supervisión, fiscalización en el armado de la plataforma, falta de soportes de la misma, lo que se tradujo en el desplome de la bandeja, cayendo el trabajador que se había subido. A lo anterior, se une la realización improvisada de las tareas, y por ende no dio íntegro cumplimiento al deber de seguridad que le asiste frente a sus trabajadores, de conformidad al artículo 184 del Código del Trabajo, existiendo por lo tanto, una relación causal entre este deber, el accidente y el resultado dañoso para el trabajador, por lo que, corresponde emitir pronunciamiento acerca de los daños sufridos por este a raíz del accidente, lo que de conformidad a la prueba aportada en especial Informe médico de atención de la Mutual de Seguridad refiere, que el 15 de enero de 2021, ingresa el actor, cuyo diagnóstico fue:

traumatismo por caída de altura +- 3mts.

1.- trauma cerrado de tórax.

1.1 fx transversa 1/3 medio cuerpo esternal.

1.1.1 hematoma mediastinico.

1.1.2 minino neumomediastino.

1.2 leve neumotórax bilateral

1.3 fx bilateral 3-4° cartialgo costal.

1.4 posible aspiración.

2.- trauma columna

2.1 fx flexocompresiva l1

2.2 fx estallido l4. sín clínica neurológica.

2.3 fx vertice sacro + compromiso neuroforamen.

3.- trauma eeii derecha

3.1 fx expuesta pie derecho

3.1.1 aseo + reducción + sutura en urgencia.

4.- nefroliatiasis bilateral.

Se cuenta con informe médico emitido por la Mutual de Seguridad de la CChC, de fecha 26 de noviembre de 2021, que refiere: “Paciente de 57 años. Se describe que en su trabajo sufre caída de altura. Evolucionó con Luxofractura de Chopart derecho, y fractura por aplastamiento severo de L4 y fractura de L1. Por este motivo fue trasladado al Hospital Mutual Santiago.

Se realizó reducción, aseo, y sutura de fractura expuesta de pie derecho.

Fue hospitalizado en UCI.

El día 17.01.2021 se realizó artrodesis instrumentada a nivel L3-L5, sin incidentes.

El día 19.01.2021 se realizó reducción, osteosíntesis a nivel de calcáneo derecho.

El día 24.02.2021 es dado de alta hospitalaria a domicilio, continuando con controles y tratamiento médico ambulatorio.

Fue evaluado por CEIAT (Comisión Evaluadora de Incapacidad por Accidentes del Trabajo) otorgándose un 75% de incapacidad permanente.

Actualmente mantiene controles médicos agendados con Fisiatría, Equipo Tobillo, y Psiquiatría.”.-

DUODECIMO: Que habiéndose establecido el daño sufrido por el actor, es posible tener por acreditada la existencia de un daño moral en el trabajador demandante, entendido como el dolor y sufrimiento del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la extensión del daño corporal sufrido por éste, como también el sufrimiento psicológico, y para los efectos de cuantificar el daño que demanda, se debe tener presente que se determinó un grado de incapacidad permanente del 75%.

Por su parte, si bien cabe tener presente que, el daño moral no tiene carácter reparatorio ya que el pago de una indemnización en dinero no hace desaparecer el daño causado, sí constituye un medio de paliar el dolor sufrido, de manera que su valoración pecuniaria debe ser apreciada en concordancia con la real magnitud del daño sufrido y las circunstancias del hecho.

Que, para los efectos de cuantificar el daño se tendrán presente las siguientes consideraciones:

a) Que la demandada incumplió el deber de protección hacia el actor.

b) Que el demandante recibió un tratamiento médico acorde y adecuado a sus lesiones.-

c) La naturaleza de las lesiones, el tiempo que debió permanecer hospitalizado, esto es, desde el 15 de enero de 2021 hasta el 24 de febrero de 2021.

d) Se tendrá también en consideración la edad del demandante 56 años, al momento de sufrir el accidente, que se ha visto privado de poder realizar las actividades habituales de la gran mayoría de las personas de su edad.

e) Que se le decretó un grado de incapacidad del 75%.

Que, por todo lo anterior, es posible establecer que el daño moral que se demanda se verá resarcido suficientemente con la suma de **$ 40.000.000**, suma que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

DECIMO TERCERO: Que, respecto de la indemnización que se demanda por lucro cesante, concepto este último, que puede ser definido como una forma

de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima como consecuencia del daño, que ésta se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado. Es por tanto, lo que se ha dejado de ganar y que se habría ganado de no haber sucedido un daño. Ahora bien, esta juez estima que dicho concepto no es procedente, pues para su base de cálculo se parte de una serie de premisas que carecen de certeza, como lo es el hecho que el demandante trabaje en forma ininterrumpida hasta la edad de jubilarse y que reciba la misma remuneración. Por su parte, la ley 16.744 que regula el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales, protege entre otros a todos los trabajadores por cuenta ajena cualesquiera sean las labores que ejecuten y cualquiera sea la naturaleza de la empresa para quienes trabajen y otorga a los afiliados a ese seguro, que lo son por el solo ministerio de la ley las prestaciones que detalla y en este caso le han correspondido a la actora. Además, en el caso de autos el demandante estuvo con licencia médica durante un período, la que es pagada por el organismo pertinente, desconociéndose si se reintegró al mundo laboral, si presta o prestará los mismos servicios, etc., no siendo suficiente en caso alguno las estimaciones que indica la demanda. Por todo lo anterior, se rechazará lo reclamado por este concepto.

DECIMO CUARTO: Respecto a la efectividad que el demandante se desempeñó en faenas, en que SUMEY era la dueña de la obra, cabe señalar que consta de la documental que se acompañó al juicio, un contrato de construcción a suma alzada de fecha 24 de julio de 2019, celebrado entre las demandadas de autos, y en el cual consta que la demandada INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA, es la dueña de la obra, en que el actor de autos sufrió el accidente. Lo anterior, se corrobora con la fotografía incorporada del frontis del lugar, donde se indica como dueño de la obra a la referida demandada.-

Que, respecto de la forma en que deberán responder las demandadas de autos, es preciso indicar primeramente que en relación al régimen de subcontratación que vincula a INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA, como empresa

mandante, y a EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA, como subcontratista, se encuentra acreditado mediante el contrato antes detallado unido a la confesional ficta del representante legal de la demandada a INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA.

Que en cuanto a la forma en que deben concurrir las demandadas al pago de la indemnización por daño moral, se deberá estar a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol 10.139-2013, en sentencia de remplazo estableció, en lo pertinente, que: "*Tercero: Que para dilucidar el litigio planteado, se hace necesario el análisis e interpretación de (o dispuesto en los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo. La primera de dichas normas prescribe: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.*

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

A su turno, el articulo 183 E del Código del Ramo establece: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista subcontratista respecto de

sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente, la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador".

Cuarto: Que las disposiciones precedentes forman parte del compendio de normas introducidas por la Ley 20.123 y están construidas desde el principio de protección del trabajador, pretendiendo intensificar, en un caso, la posición de garante y estableciendo, en el otro, la responsabilidad directa del empresario que contrata con otros obras o servicios, sea respecto de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas, tanto laborales como de seguridad social, como las propias en el ámbito de la seguridad, expresando de esta manera el carácter protector del Derecho del Trabajo, que en este caso tiene como objetivo prioritario asegurar el respeto de os derechos del trabajador y no la situación particular de control o no de la empresa.

Las referidas disposiciones representan un cambio en relación a la situación previa a su introducción, ya que establece en el artículo 183 B la posibilidad del dependiente de dirigirse contra el patrimonio del dueño de obra para el caso de incumplimientos del empleador directo en el respecto de ciertos y preciso derechos, cuando el principal no ha tomado los resguardos que la ley establece. Esta corta ya ha señalado, interpretando el artículo citado, que la obligación de base y general que establece la ley para el principal es de carácter

de subsidiario, mutando a solidario por un hecho u omisión suya, esto es, dependiendo de si hizo uso no del deber de información, control y retención que la ley acuerda para salvaguardar los derechos laborales y previsionales del trabajador.

A su turno, el artículo 183 E consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan. Su tenor representa un cambio importante a la situación preexistente a su dictación, al derogar la responsabilidad subsidiaria que establecía en artículo 64 del Código del ramo, asentando una de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el mismo texto le impone, ya que como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por el empleado directo, sino por su propia conducta que ha contribuido a la generación del evento dañoso. Esta disposición debe ser comprendida como una estipulación expresa de la ley del deber de proteger a la parte más débil, que deriva de la naturaleza del contrato, e influye en él más allá de la voluntad de las partes por su carácter de norma de orden público de protección agregando a la norma de sujetos responsables de las referidas obligaciones a un deudor más de la seguridad del trabajador, estableciendo en la especie un verdadero crédito en su favor.

Quinto: Que, por otro lado, respecto de la naturaleza de la obligación de seguridad, este Tribunal ya ha señalado que ella se encuentra impuesta por la ley mediante el artículo 184 del Código del Trabajo, y como norma de orden público que es, se incorpora al vínculo contractual de forma indisoluble, constituyéndose en un elemento esencial del mismo. Por ello, aunque su origen es legal, se integra al contrato atendida la especial naturaleza de la relación jurídica que se gesta entre el empleador y trabajador, por lo que cuando ella no es observada se incumple el contrato en una obligación esencial. Así entonces, dicho deber es inherente a la relación laboral y tiene indubitablemente tal carácter.

Sexto: Que respecto del punto propuesto en la especie, sobre el estatuto de la responsabilidad del dueño de obra, es necesario formular una serie de consideraciones. En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el carácter tuitivo de las normas que se revisan queda demostrado al constatar el acrecimiento de la garantía patrimonial universal establecida en favor del trabajador subcontratado ante el incumplimiento o inobservancia de los derechos que la ley le reconoce y cautela de forma especial, de manera que la aplicación de las instituciones del derecho civil abordadas por ellas deben serlo bajo el prisma de los principios del Derecho del Trabajo.

En segundo término, que el régimen de protección incorporado por la ley 20.123 tuvo por finalidad intensificar las responsabilidades de la empresa principal en relación a los trabajadores de contratistas y subcontratistas, de manera que su diseño debe ser analizado en tal óptica, como un todo que supera la normativa vigente a la época de su introducción, criticada por escueta e Imprecisa.

En tercer lugar, establecida como lo ha sido por el artículo 183 E la responsabilidad directa del dueño de la obra respecto de la obligación de seguridad, y al ser ésta una de naturaleza laboral, inserta en el contrato por disposición de la ley, su extensión al principal ha hecho surgir en la doctrina dos tesis que buscan responder la pregunta referida a su estatuto jurídico. De acuerdo a la primera, la consideración del carácter de tercero del dueño de la obra en relación al vínculo laboral entre contratista y trabajador, permitiría calificarla como de naturaleza extracontractual, resultando aplicables las disposiciones legales correspondientes a la materia respecto de, entre otros aspectos, la forma de contribuir a la deuda por los obligados y sede a la cual está entregado su conocimiento. Sin embargo la misma doctrina ha observado que tal concepción se advierte en pugna con las finalidades tenidas en cuenta por la ley al pretender la intensificación de la responsabilidad del ente que ella aborda, por lo que la otra alternativa es calificarla como de carácter contractual, lo que permite su conocimiento en sede laboral.

La objeción que se plantea lo forzado de tal atribución, en atención a la condición de tercero del dueño de obra, se salva, en concepto de los autores, al entender el artículo 183 E como una excepción legal al efecto relativo de los contratos, tomando en cuenta que se está ante pactos vinculados (empresa principal y contratista, por una parte, y contrato entre esta última y los trabajadores) en consideración a la especialidad de la relación laboral. Esta última comprensión es la que ha permitido el conocimiento en esta sede de la acción intentada en autos, contra el empleador directo y el dueño de la obra, y es la que este tribunal suscribe, por avenirse con los objetivos tenidos en cuenta al dictar la ley que se analiza.

Séptimo: Que, de esta manera, tanto por los objetivos tenidos en cuenta por el legislador laboral al dictar la Ley 20.123, los principios que deben orientar las asignaciones de sentido de sus prescripciones y su relación con otras áreas del ordenamiento jurídico, es que estos jueces concluyen que no ha existido el error de derecho denunciado en el recurso de nulidad que se analiza, por el cual se pretende la invalidación de la sentencia de la instancia, asilado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo que permitiría informarla, cuando la sentencia ha sido dictada con Infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el juez del grado ha resuelto adecuadamente la litis, asignando un alcance correcto a las disposiciones invocadas en sustento de los derechos del actor.

En efecto, sentado como lo ha sido que las prescripciones de la ley 20.123 han obedecido a la intención de dotar a los trabajadores subcontratados de un estatuto de protección más intenso y exhaustivo que el existente a la fecha de su dictación, no es posible ni adecuado sostener un alcance de tales disposiciones que signifiquen un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos por infracción de deberes consustanciales a la relación laboral, como son los derivados de la debida prestación de seguridad.

Por ello, la intensificación de la responsabilidad de la empresa principal que atraviesa las normas en comento permite sostener que si ante una inobservancia de los deberes que establecen los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo surge la responsabilidad solidaria de la empresa principal ante los incumplimientos de las obligaciones laborales -carácter del cual participa el deber de seguridad, como ya se ha dicho- y previsionales del contratista para con los trabajadores de éste, con mayor razón ha de surgir similar sanción ante la infracción de un deber del mismo tipo - laboral- y que grava al dueño de la obra por expresa disposición de la ley.

Octavo: Que, por otra parte, una interpretación diversa a la que se sostiene implicaría aceptar el contrasentido que significaría que una víctima por repercusión de un accidente de trabajo, obligada a demandar a los responsables del resultado dañoso en sede civil bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, se vería favorecida por un régimen de responsabilidad más riguroso respecto de la persona de; los deudores que el propio afectado directo, parte inmediata del vínculo laboral, lo que demuestra la inconsistencia dé semejante inteligencia de la norma.

De esta manera, aún ante el silencio de la ley en la asignación expresa del régimen de responsabilidad al que se encuentra sujeto dueño de obra cuando es demandado conjuntamente con el contratista, cada uno en virtud de la infracción de sus respectivos deberes que hicieron posible un único resultado lesivo, la comprensión conjunta de las disposiciones mencionadas bajo el prisma interpretativo propio del Derecho Laboral que permite a los jueces la asignación de sentido de sus disposiciones conforme el criterio pro operario que posibilita la integración de las normas que regulan una misma materia, fuerza a concluir que tal estatuto es el propio de la solidaridad, con los matices que el derecho laboral introduce en su comprensión, conforme se advierte de los términos de la propia Ley 20.123.

En razón de lo concluido, no puede conculcarse con lo resuelto los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, por cuanto la interpretación que se ha dado a las

normas en análisis es la que permite su máxima expresión protectora, coherente con los fines tenidos en consideración para su elaboración.

Noveno: Que, por lo expuesto, establecido como lo ha sido por la sentencia de la instancia, la responsabilidad directa de los dos demandados de autos, Comercial Sepnoo y Cía. Ltda. en cuanto empleador del actor, y de la recurrente, Pesquera Orizon S.A, mandante del primero, por infracción al deber de cuidado, de naturaleza evidentemente laboral, el juez del grado ha resuelto correctamente la litis al establecer que la responsabilidad de ambos obligados es de carácter solidario.

Décimo: Que no obsta a la conclusión precedente el que el artículo 183 B establezca tal estatuto como sanción para el dueño de la obra que no observó las prescripciones de los artículos que siguen al citado, en relación a las obligaciones laborales de dar, por cuanto en último término, el pago de la indemnización establecida en autos por daño moral convierte el deber de cuidado infraccionado en uno de tal carácter.

Undécimo: Que, en consecuencia, al haberse establecido en la sentencia del grado que la responsabilidad de los demandados de autos es solidaria no se ha incurrido en la infracción de ley denunciada por la demandada, por lo que el arbitrio de titularidad deducido será desestimado".

Que, por consiguiente, las demandadas serán condenadas en forma solidaria al pago de la indemnización por concepto de daño moral, a favor del actor, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

DECIMO QUINTO: Que la prueba aportada ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y el resto de las alegaciones y probanzas no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la presente controversia.-

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1,3° 7, 8, 9, 184, y 446 a 462, 507 del Código del Trabajo, 2503 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda por indemnización por accidente del trabajo interpuesta por don Mauricio Iván Figueroa Inostroza en contra de las demandadas **EMPRESA CONSTRUCTORA ROLIMAC LIMITADA e INMOBILIARIA SUMEY LIMITADA** y en consecuencia deberán pagar solidariamente al actor la suma única y total de **$ 40.000.000** por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

II.- Que EN LO DEMAS SE RECHAZA LA DEMANDA DE AUTOS.-

III.-Que cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-4469-2021.

RUC: 21-4-0350386-7.-

Dictada por doña **CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a nueve de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

CARMEN GLORIA CORREA VALENZUELA
Fecha: 09-09-2022 10:08:00 UTC-4

TVNVXBSDBDH

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl